

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

RADICADO: No. 11001 31 05 032 2021- 00083 - 00

DEMANDANTE: EFRAÍN CUERVO GUEVARA

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 49 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante **EFRAÍN CUERVO GUEVARA**, en virtud de la sentencia proferida el día nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES

El señor **EFRAÍN CUERVO GUEVARA** interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia pretendiendo que se condene a la demandada a reajustar el valor inicial de la pensión de vejez en el 14% adicional sobre la pensión de vejez reconocida a partir del día primero (1°) de mayo de dos mil trece (2013), mediante resolución No. GNR 084973 de fecha treinta (30) de abril de 2013, por su conyugue OFELIA GALÍNDEZ SOTELO, con la respectivo retroactivo e intereses moratorios, y lo que corresponda en derecho ultra y extra petita.

Como sustento de sus pretensiones argumenta la parte demandante que le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución No. GNR 084973 de fecha treinta (30) de abril de 2013 por parte de la entidad demandada, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 758 del año 1990, en cuantía inicial de \$589.500.00, teniendo en cuenta un total de 1.279 semanas cotizadas y aplicando una tasa de remplazado del 90%; que contrajo matrimonio por el rito católico con la señora OFELIA GALÍNDEZ SOTELO, el día 18 de diciembre de 1980; que han convivido por más de 36 años, compartiendo lecho, techo y mesa; que la señora GALINDEZ SOTELO depende económicamente del demandante y no percibe ningún tipo de pensión y se encuentra como beneficiaria en salud por parte del demandante; que mediante derecho de petición de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016, solicitó el incremento pensional del 14% por persona a cargo conforme con lo dispuesto por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incremento pensional que fue negado por la demandada mediante oficio No. BZ 2016-11276051-2481515 de fecha 26 de septiembre de 2016.

La demanda fue radicada el día cuatro (4) de febrero de 2019, en la Oficina Judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole asumir conocimiento en única instancia al Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, admitida el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el día treinta (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Al dar contestación de la demanda, la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda y sobre los hechos dijo ser ciertos los contenidos en los numerales 1, 2, 6, 7 y 8, proponiendo como expresiones de mérito las denominadas como **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.**

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 25.000.

CUARTO: Enviar el presente expediente en el grado jurisdiccional de consulta ante los juzgados laborales del Circuito de Bogotá, en atención al contenido del art. 69 del CPT y S.S. y la sentencia de constitucionalidad C-424 de 2015.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

ALEGATOS

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril del año en curso, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Traslado que obedeció la parte demandante, dentro del término legal, argumentando lo siguiente:

“Dentro del proceso promovido se logró demostrar con las pruebas aportadas y practicadas en el trámite, que mi prohijado tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por lo que el derecho debe ser reconocido a partir de la fecha de causación de la prestación pensional que da origen a este beneficio.

En lo que refiere a la aplicación de la SU-140 de 2019, se insta a que dicha decisión no sea aplicada en el presente caso, en razón a que la demanda fue presentada antes de su expedición y por lo tanto, se debe resolver la controversia bajo los lineamientos anteriores a la sentencia de unificación, en

aras de salvaguardar los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima.

De tal suerte, debe tenerse en cuenta los alcances de la sentencia de unificación SU-140 de 2019, proferida por la Corte Constitucional y la aplicación de la misma, amparados en lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, que en su artículo 45 refiere:

“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

Es así como al analizarse el contenido de la Sentencia de Unificación 140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, se logra evidenciar la ausencia de determinación sobre los efectos de la misma, lo que permite concluir que su aplicación debe hacerse hacia el futuro, como lo indica la norma antes referida y ello implica que todos los casos presentados con anterioridad a la publicación de la unificación del presente judicial, se deben resolver bajo los criterios vigentes a la fecha en que se radicó cada demanda ordinaria, lo que garantiza la seguridad jurídica de nuestro sistema y ampara el principio de confianza legítima bajo el que se reclama el derecho.

Teniendo de presente el contenido del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, el nuevo criterio de la Corte Constitucional debe ser aplicado exclusivamente a los litigios iniciados con posterioridad a su publicación, ante el silencio que sobre la materia se mantuvo en la respectiva sentencia.

En conclusión, al haberse reunido los presupuestos para gozar del derecho al incremento pensional y al considerar que no es posible aplicar retroactivamente la SU-140 de 2019, se deben reconocer todas y cada una de las peticiones del libelo introductorio.”

La parte demandada de igual forma procedió en sus alegaciones solicitando se confirme la sentencia consultada bajo los siguientes argumentos:

“...me permito indicar que el demandante EFRAÍN CUERVO GUEVARA, no le asiste el derecho a que Colpensiones reconozca y pague un incremento adicional a su pensión de vejez en un 14%, por cónyuge la señora OFELIA GALÍNDEZ SOTELO ya que de acuerdo con el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no acredito ante la entidad, al momento de solicitar la pensión de vejez ni mucho menos en la reclamación administrativa, ni ante

este estrado judicial la dependencia económica de este respecto de la pensionada demandante.

Que la carga de la prueba está en cabeza del demandante y es evidente que las pruebas documentales y testimoniales practicadas no logran establecer de forma verídica, que el cónyuge depende única y exclusivamente de los ingresos económicos que percibe la demandante, ya que al traer a colación las respuestas dadas por los testigos se dejó entrever que dichos relatos fueron manifestaciones de presunciones y suposiciones por el status pensional del que goza el actor, por lo que no son conducentes, pertinentes ni útiles, puesto los dichos no proporcionaron la información suficiente para que su Despacho llegue al conocimiento y convencimiento pleno para emitir un concepto razonable.

Ahora, si su señoría considera que el actor se le configura el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por la supuesta dependencia económica cónyuge, debe esta defensa recordar 2 aspectos relevantes para la presente Litis; la primera de ellas es la prescripción solicitada en la contestación de la demanda, y la segunda la vigencia de los incrementos pensionales, por lo que para adoptar la decisión que en derecho corresponde solicito se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

Frente a la prescripción solicitada en la contestación de la demanda, es necesario indicar su señoría que esta ha sido objeto de estudio por parte del máximo órgano de la jurisdicción laboral, la sala de casación laboral de la honorable corte suprema de justicia, corporación que ha mantenido una posición unificada, pacífica y reiterada desde el año 2007, como se puede evidenciar en la sentencia 27923 del 12 de diciembre de 2007, posición incluso que ha sido reiterada por la misma corporación a través de la sentencia 65842 del 20 de Marzo de 2019 MP: Rigoberto Echeverri Bueno.

Es necesario señalar que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 —esto es, los incrementos "por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión "- corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social, que el Legislador a través de la cláusula general de competencia legislativa al expedir la Ley 100 de 1993, abandonó por no adecuarse a los ideales de justicia contemporánea.

Es por esto que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto a partir del 1 de abril de 1994, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 sufrieron una derogación orgánica.

Debe notarse que, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un

régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo.

Obsérvese que uno de los propósitos de los regímenes de transición legal, es el de "salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior" debe mencionarse entonces que régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 partió de la base que, si bien el legislador tenía la facultad de transformar el sistema de pensiones, el cambio inherente a tal mutación no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se hubieren hecho a derechos pensionales de vejez o, más especialmente, a una expectativa legítima, de corto plazo sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a dicha pensión en las condiciones previstas por el régimen anterior.

En las sentencias de Constitucionalidad, las cuales de acuerdo con el artículo 48 de la ley 270 de 1996 tiene efectos de cosa juzgada constitucional, y por lo tanto resulta de forzosa aplicación por parte de los operadores jurídicos.

En la sentencia C-168 de 1995, C- 258 del 7 de mayo de 2013, SU- 395 de 2017, SU-210 de 2017, SU- 140 de 2019, emitida por La Corte Constitucional, a través de la cual se indicó que los incrementos pensionales no hacían parte del régimen de transición y por tanto se encontraba derogados del ordenamiento jurídico colombiano desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En este orden, debe observarse que el propósito de las sentencias de unificación que han sido citadas coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01 de 2005, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.

De lo anterior necesariamente debe concluirse que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; y sólo será procedente en virtud del principio de la ultraactividad de la Ley, para aquellas personas que hubieren consolidado su status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Por lo anterior, solicito se confirme en su totalidad el fallo emitido por el Juzgado 05 Municipal de pequeñas causas Laboral de Bogotá.”

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer si la sentencia del Juez de Única Instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes; lo anterior en aras de confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

Como régimen anterior vigente a la ley 100 de 1993, se encuentra el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual consagra los incrementos pensionales peticionados por el demandante.

Artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, que define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de vejez, pero el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

De otro lado, la sentencia de unificación **SU -140 de 1990**, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la que nuestro máximo órgano de cierre en materia constitucional señaló que los incrementos pensionales fueron derogados con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P. imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

PREMISA FÁCTICA.

En el presente caso se tiene que al hoy demandante **EFRAÍN CUERVO GUEVARA** le fue reconocida pensión de vejez mediante la resolución GNR 084973 de fecha 30 de mayo de 2013, en cuantía inicial de \$589.500.00 (fls. 18 a 21), presentando reclamación administrativa el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 22), con fecha de presentación de la demanda el día cuatro (04) de febrero de 2019, según consta en el acta de reparto obrante a folio 30 del expediente.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como el sentido alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, este estrado judicial considera que debe **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el aquo.

De conformidad con los parámetros contemplados en la sentencia de unificación SU – 140 de 2019, los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no quedando duda para la H. Corte Constitucional que no aplican para aquellas personas que hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues estos quedaron derogados de forma orgánica, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, esto es como sucede en el caso de los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incrementos que no fueron dotados de una naturaleza pensional, por expresa disposición del artículo 22 ibidem del citado Decreto, ya que el derecho a percibir dichos cobros se cuenta como un derecho accesorio al principal que es el derecho a percibir la pensión bajo los postulados normativos del Decreto 758 de 1990.

Atendiendo a la documental allegada se determina que el actor acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el día 17 de noviembre de 2012, fecha para la cual cumplió los sesenta años de edad, siendo reconocido su derecho pensional a partir del 1 de mayo de 2012, conforme se observa en la Resolución GNR 084973 del 30 de abril de 2013, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que acaeció el 1 de abril de 1994.

De acuerdo con lo anterior, este estrado judicial considera pertinente explicar y exteriorizar frente a las alegaciones expuestas por la parte demandante, y frente a la unificación de criterios por parte de la H. Corte Constitucional, en la sentencia de unificación 140 de 2019, aplicándolo al

caso concreto del demandante, a quien le fue recocida pensión de vejez mediante la resolución GNR 084973 de fecha 30 de abril de 2013 por parte de la demandada **COLPENSIONES**, lo anterior teniendo de presente que el demandante nació el día diecisiete (17) de noviembre del año 1952 y cumplió con el requisito de edad *que establece para los hombres sesenta (60) años de edad*, el mismo día y mes del año 2012, por lo tanto la fecha en que cumplió el requisito de edad el demandante fue posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, primero (1°) de abril de 1994, encontrándose entonces que a al causación del derecho pensional se encontraban derogados los incrementos consagrados por el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora bien, en lo relativo a cuándo empieza a operar la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, conforme lo alegado por la parte demandante, debe resaltarse que la misma Corte Constitucional ha sostenido en sentencias como la C-973 de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, que cuando no se haya modulado el alcance del fallo, los efectos jurídicos del mismo se producen a partir del día siguiente a la fecha en que se tomó la decisión, no siendo de recibo entonces que por encontrarse la presente demanda en curso con anterioridad al 28 de marzo de 2019, en que se profirió la sentencia SU-140 de 2019, no debe ser aplicada al presente caso.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales y doctrinales se colige sin duda alguna en manifestar que el demandante en el presente asunto no tiene derecho a percibir los incrementos pensionales deprecados en la presente acción, toda vez que el derecho reconocido al actor fue posterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, lo que hace que el mencionado beneficio pensional haya desaparecido por disposición expresa de la citada norma, ratificando la decisión de la a-quo en todas sus partes.

De acuerdo con lo anterior y en síntesis al grado jurisdiccional de consulta presentado ante este estrado judicial, se confirma acorde con la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

COSTAS

Sin costas en esta instancia conforme con el grado de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

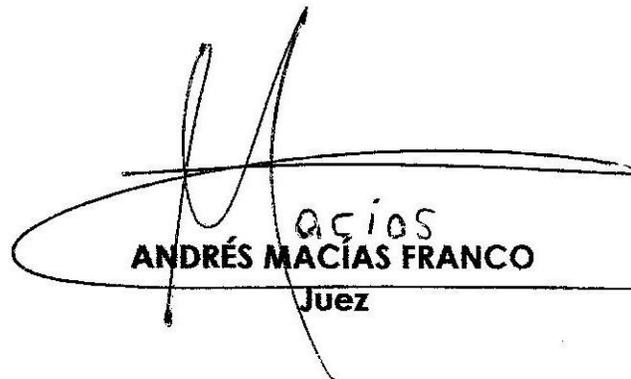
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.